



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: KARINA BEATRIZ MUÑOZ VILLERO.  
DEMANDADOS: JOSÉ LUCAS BRITTO LARRAZÁBAL (Q.E.P.D).  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00018-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con los artículos 61, 82-2-4-5-9 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 61 y 87 *ibídem*.
    - 1.1.1. Dirige la demanda contra el señor JOSÉ LUCAS BRITTO LARRAZÁBAL, persona fallecida, por lo tanto no tiene capacidad para ser parte, ni para comparecer al proceso (arts. 53 y 54 *idem*).
    - 1.1.2. La demanda debe dirigirse contra herederos determinados (órdenes sucesorales), en caso de existir y los indeterminados del señor JOSÉ LUCAS BRITTO LARRAZÁBAL (Q.E.P.D).
    - 1.1.3. No informa en la demanda ni en el poder, el domicilio del apoderado judicial, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
  - 1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
    - 1.2.1. La segunda pretensión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no está en el poder, por lo deberá elaborarse uno nuevo con ella, porque en él solo indica existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, cuando también debe incluir la de conformación de sociedad patrimonial, ya que para disolverla debe existir y si no se declara su existencia, no habrá nada para disolver.
    - 1.2.2. En las pretensiones no tiene la declaración de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que proceda posteriormente su liquidación.

1.2.3. La pretensión cuarta resulta fuera de contexto porque, cómo se opone un muerto a una demanda.

1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto JOSÉ LUCAS BRITTO LARRAZABAL (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*.), necesario para que proceda el emplazamiento de los herederos indeterminados.

1.3.2. No indica si el difunto dejó herederos y quiénes son, con la respectiva prueba de su parentesco (arts. 85 y 87 *ejusdem*), que de vincularlos como demandados siendo personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020.

1.4. Artículo 82-9 C.G. del P.

1.4.1. La competencia en el presente asunto no puede determinarse por el domicilio del demandado, toda vez que es fallecido.

2. En cuanto a la solicitud de emplazar al señor JOSÉ LUCAS BRITTO LARRAZABAL (Q.E.P.D) (art. 108 C. G. del P), insiste el despacho, es una persona fallecida, lo cual resulta ilógico e inamisible.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor ALVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora KARINA BEATRIZ MUÑOZ VILLERO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Código de verificación: **f4e646dea6e60a9778d1bbae70b3f98ef5304f79f79b6d47c5179ed1dcea54f1**

Documento generado en 29/01/2021 07:40:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**